

DECRETO

Expediente nº: 9920/2025

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Subvenciones por Concurrencia Competitiva

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto que en fecha 20/08/2025, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia extracto de las Bases Específicas que regirán la convocatoria del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a deportistas individuales empadronados en el municipio de Gáldar mediante concurrencia competitiva.

En el expediente que nos ocupa, se comprueba, tras haber sido publicada dicha convocatoria y Bases Específicas que regirán la convocatoria del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a deportistas individuales empadronados en el municipio de Gáldar mediante concurrencia competitiva, que se ha cometido un error de transcripción en la base 22 de dichas bases.

Este error no altera ni modifica el objeto de la convocatoria y las bases, además de la cuantía del mismo, y es fácilmente comprobable, por la información que obra en el expediente, que se debe a un problema de la transcripción de la información.

Que, por tanto, se advierten errores materiales en las mencionadas bases o convocatoria de la subvenciones y se procede a su rectificación con base en los siguientes fundamentos jurídicos, El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge que “ Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”.

En lo relativo a la interpretación de error material podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, entre otras, en su sentencia de 15 de febrero de 2006 indica lo siguiente:

“El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación



del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo”.

De forma resumida, la STS de 1 de febrero de 1991 reza: “la facultad que la Administración atribuye al art. 111 de la LPA, de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, sin limitación temporal, ha sido cuidadosamente matizada por una abundante doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que ciñe el ejercicio de dicha facultad a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente de aquella índole, en cuyo caso cabe la eliminación del error, siempre que el acto una vez rectificado siga subsistiendo con idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, pues no puede la Administración so pretexto de su potestad rectificatoria encubrir una auténtica potestad revocadora, eludiendo los trámites formales de nulidad o anulación previstos en los artículos 109 y 110 de la propia Ley. De ahí que dicha doctrina se haya cuidado de advertir la necesidad de diferenciar entre error de derecho y el mero error matemático o, de hecho, negando la existencia de éste siempre que su apreciación implique un juicio valorativo, exija una operación de calificación jurídica, o cuando la rectificación aparente represente realmente una alteración fundamental del contenido del acto.”

En relación con la jurisprudencia citada del TS hay que señalar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo de la rectificación de errores materiales o de hecho requiere que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo que cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.



Vista la propuesta de resolución PR/2025/2800 de 27 de agosto de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 27 de agosto de 2025.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - RECTIFICAR el error material advertido en la base veintidos (22) de la convocatoria de referencia quedando su redacción de la siguiente manera:

Donde dice:

“1.- Los gastos a subvencionar deben haberse producido entre las fechas de 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2024 y los documentos justificativos de los gastos deben estar comprendidos entre esas dos fechas con carácter general”

Debe decir:

“1.- Los gastos a subvencionar deben haberse producido entre las fechas 1 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2025, y los documentos justificativos de los gastos deben estar comprendidos entre esas dos fechas con carácter general.”

SEGUNDO. - PROCEDER a la pertinente práctica de la publicación que corresponda conforme al artículo 40 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la Real Ciudad de Gáldar,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA POR LA QUE SE RECTIFICA UN ERROR MATERIAL COMETIDO EN LA CONVOCATORIA DE LAS BASES ESPECÍFICAS QUE REGIRÁN LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A DEPORTISTAS INDIVIDUALES EMPADRONADOS EN EL MUNICIPIO DE GÁLDAR MEDIANTE CONCURRENCIA COMPETITIVA. AÑO 2025.

Expte.: 9920/2025

En la Ciudad de Gáldar a fecha de la firma electrónica

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha 20/08/2025, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia extracto de las Bases Específicas que regirán la convocatoria del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a deportistas individuales empadronados en el municipio de Gáldar mediante concurrencia competitiva.

SEGUNDO. - En el expediente que nos ocupa, se comprueba, tras haber sido publicada dicha convocatoria y Bases Específicas que regirán la convocatoria del procedimiento de concesión de subvenciones destinadas a deportistas individuales empadronados en el municipio de Gáldar mediante concurrencia competitiva, que se ha cometido un error de transcripción en la base 22 de dichas bases.

Este error no altera ni modifica el objeto de la convocatoria y las bases, además de la cuantía del mismo, y es fácilmente comprobable, por la información que obra en el expediente, que se debe a un problema de la transcripción de la información.

TERCERO. - Que, por tanto, se advierten errores materiales en las mencionadas bases o convocatoria de la subvenciones y se procede a su rectificación con base en los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La Concejalía de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Gáldar convoca las **BASES ESPECÍFICAS QUE REGIRÁN LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A DEPORTISTAS INDIVIDUALES EMPADRONADOS EN EL MUNICIPIO DE GÁLDAR MEDIANTE CONCURRENCIA COMPETITIVA. AÑO 2025.**

SEGUNDO. - El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*.

En lo relativo a la interpretación de error material podemos acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, entre otras, en su sentencia de 15 de febrero de 2006 indica lo siguiente:

“El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o



transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo”.

De forma resumida, la STS de 1 de febrero de 1991 reza: “la facultad que la Administración atribuye al art. 111 de la LPA, de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, sin limitación temporal, ha sido cuidadosamente matizada por una abundante doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que ciñe el ejercicio de dicha facultad a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente de aquella índole, en cuyo caso cabe la eliminación del error, siempre que el acto una vez rectificado siga subsistiendo con idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, pues no puede la Administración so pretexto de su potestad rectificatoria encubrir una auténtica potestad revocadora, eludiendo los trámites formales de nulidad o anulación previstos en los artículos 109 y 110 de la propia Ley. De ahí que dicha doctrina se haya cuidado de advertir la necesidad de diferenciar entre error de derecho y el mero error matemático o, de hecho, negando la existencia de éste siempre que su apreciación implique un juicio valorativo, exija una operación de calificación jurídica, o cuando la rectificación aparente represente realmente una alteración fundamental del contenido del acto.”

TERCERO. - En relación con la jurisprudencia citada del TS hay que señalar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que, para poder aplicar el mecanismo de la rectificación de errores materiales o de hecho requiere que concurran las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);



- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
- 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

CUARTO. - En el caso que nos ocupa, la rectificación que se pretende aprobar por la presente Resolución obedece a un error o equivocación material, claro y evidente, que no requiere operación de calificación jurídica o juicios valorativos, que obedece a errores cometidos en transcripciones de documentos, fruto de errores materiales humanos.

Y CONSIDERANDO todo ello, se procede a rectificar el error detectado y referido en virtud de las competencias atribuidas a razón del artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local , y en uso de sus facultades,

RESUELVO

PRIMERO. - RECTIFICAR el error material advertido en la base veintidos (22) de la convocatoria de referencia quedando su redacción de la siguiente manera:

Donde dice:

“1.- Los gastos a subvencionar deben haberse producido entre las fechas de 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2024 y los documentos justificativos de los gastos deben estar comprendidos entre esas dos fechas con carácter general”

Debe decir:

“1.- Los gastos a subvencionar deben haberse producido entre las fechas 1 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2025, y los documentos justificativos de los gastos deben estar comprendidos entre esas dos fechas con carácter general.”

SEGUNDO. - PROCEDER a la pertinente práctica de la publicación que corresponda conforme al artículo 40 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL ALCALDE EN FUNCIONES
(Resolución nº 2360, de 28 de julio de 2025.
BOP Las Palmas nº 93, de 4 de agosto de 2025)
Don Julio Mateo Castillo

